



Roj: **SAN 704/2015 - ECLI: ES:AN:2015:704**

Id Cendoj: **28079230062015100070**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **06/03/2015**

Nº de Recurso: **499/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000499 / 2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04832/2013

Demandante: ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE PERITAJE Y VALORACIONES JUDICIALES

Procurador: Dº JACOBO GARCÍA GARCÍA

Demandado: COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a seis de marzo de dos mil quince.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Asociación Empresarial de Peritaje y Valoraciones Judiciales**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Jacobo García García, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 10 de septiembre de 2013**, relativa a **sanción**, siendo la cuantía del presente recurso de 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Asociación Empresarial de Peritaje y Valoración Judiciales, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Jacobo García García, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 10 de septiembre de 2013, declare la nulidad de la Resolución impugnada y con ella de la sanción impuesta.



SEGUNDO : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO : Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, tenidos por reproducidos los documentos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veinticuatro de febrero de dos mil quince.

CUARTO : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Es objeto de impugnación en autos la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 10 de septiembre de 2013, relativa a prácticas abusivas.

La parte dispositiva de la Resolución impugnada es del siguiente tenor:

"PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia , consistente en una recomendación colectiva de precios, de la que es responsable la Asociación Empresarial de Peritaje y Valoraciones Judiciales (AEPVJ).

SEGUNDO.- Imponer a la AEPVJ una sanción de 30.000? (Treinta mil Euros).

TERCERO.- Imponer a la AEPVJ la obligación de mantener en su página web esta Resolución en los términos descritos en el Fundamento de derecho CUARTO.

CUARTO.- Instar a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia para que vigile el cumplimiento de esta Resolución."

SEGUNDO : La descripción de la recurrente contenida en Resolución de la CNC que hoy examinamos, es la siguiente:

"La AEPVJ se constituyó en Barcelona el 18 de mayo de 2004 según su Acta Fundacional (folio 263 a 264). Aunque la cláusula segunda de dicho Acta establece que la AEPVJ tiene su ámbito territorial, principalmente, en Cataluña, los asociados tienen sus domicilios repartidos por todo territorio español. Además, el artículo 12 de sus estatutos establece que la Junta Directiva tendrá ámbito de actuación y representación estatal y que "cada comunidad autónoma tendrá un vicepresidente cuya actuación y representación quedará limitada a su Comunidad Autónoma" (folio 268). Por tanto, se puede afirmar que su ámbito de actuación es nacional. El número de asociados asciende a 83 (folios 17 a 20).

Según el artículo 27 de las normas profesionales de la AEPVJ, "esta asociación se configura como una entidad de base asociativa privada con personalidad jurídica propia y con capacidad de obrar plena para el cumplimiento de sus fines". (Folio 32).

"La ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE PERITAJE Y VALORACIONES JUDICIALES es una entidad privada que acoge a profesionales en activo del sector de la inversión, valoración, tasación y peritaje de bienes tanto inmuebles como muebles, pericias caligráficas, de joyas, obras de arte, muebles, enseres, incendios, accidentes, antigüedades, parques móviles, maquinaria, etc., y actualiza los conocimientos técnicos para el estudio de los valores de casas, viviendas, solares, locales, despachos, comercios, naves industriales, parkings, fincas rústicas, forestales, documentos, cálculos de contenido y técnicas de reconocimiento de joyas, enseres y objetos artísticos, etc. para su peritaje." (Folio 22)..."

La descripción técnica del mercado de peritaciones se recoge en la Resolución en los siguientes términos:

"Con respecto a la demanda de servicios de peritaciones judiciales y privadas, el diferente objeto de la peritación determina que en la mayor parte de los supuestos cada una de las especialidades en las que se emite el dictamen da lugar a la existencia de un mercado diferenciado. Y ello es así puesto que la peritación realizada por un perito titulado en una determinada materia no sería sustituible por la que realizase un perito que no cuente con la titulación o práctica equivalentes para poder emitir análogo informe.

En el ámbito judicial, como ya se ha apuntado, la demanda está fundamentalmente representada por las partes en el proceso judicial de que se trate y por el propio órgano judicial, de oficio o a instancia de parte. También, en tanto las peritaciones judiciales no resultarían esencialmente diferentes a las peritaciones realizadas en el ámbito estrictamente privado, la demanda de los servicios de los peritos puede asimismo provenir de particulares.

La demanda de servicios por los órganos judiciales. La designación judicial de peritos:

En relación con la designación judicial del perito, la legislación común y supletoria para todos los órdenes jurisdiccionales es la contenida en el artículo 341 de la LEC, desarrollado por la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre del Consejo General del Poder Judicial, modificada por Acuerdo del Pleno del Consejo de 28 de octubre de 2010, de Remisión anual a los órganos jurisdiccionales de listas de profesionales para su designación como peritos.

De acuerdo con esta normativa, el perito se designará a partir de una lista cuyo envío se interesará todos los meses de enero de cada año de los distintos Colegios Profesionales, entidades análogas, Academias o Instituciones culturales y científicas. Estas entidades enviarán la lista, que contendrá a aquellos colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. Cuando sea preciso designar a una persona sin título oficial, que sea práctica o entendida en la materia, la lista utilizada será la que proporcionen "sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas". La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes por orden correlativo (art. 341 LEC).

La demanda de servicios por las partes del proceso

Existe también una demanda de los servicios de peritaciones judiciales representada por las partes de un proceso ya iniciado o con vistas a iniciarse, que solicitará los servicios de peritaciones para probar o acreditar los hechos alegados en juicio o valorar los daños y perjuicios sufridos.

En relación con la demanda de servicios de peritaciones de naturaleza privada, que serían aquellas no destinadas a formar parte de un proceso judicial, ésta puede estar representada por cualquier persona física, jurídica, empresa, entidad, compañía de seguros, etc. que precise de un informe de un experto sobre una realidad determinada para cualquier finalidad. En particular, pueden citarse las peritaciones solicitadas por compañías de seguros en caso de siniestros de vehículos, valoración de empresas que van a ser objeto de disolución, valoración de bienes para repartos de herencias, etc. La libertad de contratación de las partes rige en relación con este tipo de peritaciones."

Respecto a la oferta de servicios se afirma:

"La oferta de servicios prestados por peritos judiciales de designación judicial estará representada por la totalidad de los peritos que forman parte de las listas que deben ser puestas a disposición de los jueces, y asimismo, por las asociaciones y empresas de peritos, especialmente las licitadoras y/o adjudicatarias de las licitaciones cuyo objeto es la prestación de servicios de peritaciones judiciales generales en varias especialidades.

En relación con las peritaciones judiciales de parte, cabe deducir que además de los anteriores, la oferta estará integrada por grandes empresas dedicadas a prestar servicios de peritaciones y tasaciones, gabinetes de peritaciones más pequeños integrados por expertos en una o varias especialidades y profesionales autónomos que sean expertos y peritos en determinadas materias."

Respecto a la conducta imputada, podemos leer en los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada:

"Elaboración del documento "Tarifas recomendadas para informes de tasaciones y valoraciones"

Según el preámbulo del documento "Tarifas recomendadas para informes de tasaciones y valoraciones", los criterios orientativos para fijar los honorarios profesionales de la actividad pericial "han sido elaborados por una Comisión nombrada por la Junta Directiva de la AEPVJ para orientar sobre las bases para tomar en consideración los honorarios profesionales de la actividad pericial y, en especial, de la Criminología y Psicología forense" (Folio 2)...

Contenido del documento

El documento "Tarifas recomendadas para informes de tasaciones y valoraciones" de la AEPVJ contiene los criterios orientativos para fijar los honorarios profesionales de la actividad pericial y está estructurado en varios apartados: preámbulo, disposiciones generales y los criterios y honorarios para cada una de las pericias (folio 2 a 6).

En el preámbulo se señala que el perito, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, es libre para pactar la cuantía de los honorarios con quien le encomiende la pericia. También, se regula la prohibición de

cobrar honorarios con arreglo a un porcentaje del resultado de un litigio. Además se especifica que los criterios contenidos en el documento sirven de referencia para el cálculo de los honorarios devengados por la actividad pericial y se utilizan especialmente en los siguientes supuestos:

1. "Cuando no exista pacto o presupuesto escrito respecto a la cuantificación de los honorarios.
2. Cuando la minuta pretendida por el perito haya sido objeto de impugnación ante cualquier órgano judicial, Colegio Profesional o la propia sociedad.
3. Cuando de acuerdo con la normativa vigente en materia de asistencia jurídica gratuita, o en caso de pericia solicitada de oficio, el perito tenga derecho al reintegro económico de sus honorarios."

Las disposiciones generales están compuestas por varios subapartados. En primer lugar figuran los criterios para la determinación de los honorarios, para lo que se tendrán en cuenta "el volumen y complejidad de los antecedentes examinados, el tiempo invertido y la responsabilidad económica en litigio del asunto sometido a peritación, si fuera valuable en metálico, especialmente en aquellos dictámenes periciales considerados excepcionales por su volumen, complejidad o participación de otros peritos, con asistencia a juicio."

También, se regula la retribución por tiempo de trabajo. Este procedimiento se utilizará cuando no proceda facturar de acuerdo con las recomendaciones o por haberse pactado con quien encargó la pericia. En todo caso se utilizará para consultas y reuniones con otros peritos de la misma o distinta profesión, siempre que se utilice el despacho profesional del perito. En caso de celebrarse fuera del despacho se repercutirán los gastos correspondientes de traslado, alojamiento, manutención, etc.

De acuerdo con el documento en la retribución por tiempo de trabajo "Se tomará como unidad cronométrica mínima la de 30 minutos (valor recomendado 125 euros). Por hora de trabajo, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, se graduará los honorarios prudencialmente, con un valor recomendado de 250 euros."

Asimismo, dentro de las disposiciones generales se prevé su actualización: "al objeto de neutralizar las alteraciones del valor que puedan producirse en las cantidades señaladas, estas se actualizarán anualmente aplicando el coeficiente corrector del índice de precios al consumo."

Por último, se advierte que "la Junta Directiva se pronunciará de conformidad con los criterios aquí recogidos sobre las facturas que judicialmente o extrajudicialmente se sometan a su consideración. Corresponde a la Junta Directiva o a la Comisión creada al efecto resolver las dudas que se puedan plantear la aplicación e interpretación de los presentes criterios.

Los honorarios profesionales se fijan atendiendo a las siguientes pericias: actividad pericial caligráfica, grafológica y documentoscopia, investigación privada, perito tasador de pintura artística, perito en patentes y marcas, perito en paleontología (fósiles), perito en arqueología, perito conocedor de arte-pintura, gemología y joyería, perito en accidentes de tráfico, siniestros e incendios, psicología jurídica, balística y armamento, criminalística, antigüedades-bienes muebles y contenido, accidentes laborales, catástrofes y grandes riesgos, falsificaciones de obras de arte, piratería intelectual y valoraciones inmobiliarias...

Difusión de la recomendación sobre honorarios orientativos contenida en el informe

Con fecha 10 de febrero de 2012 se publicó el documento con las "Tarifas recomendadas para informes de tasaciones y valoraciones" en la página web de la AEPVJ. Según la AEPVJ no hubo acuerdo por parte de la Asociación ni de su Junta Directiva para publicar en la página web de la Asociación las tarifas recomendadas. Ésta fue una decisión del departamento de informática sobre el 27 de enero de 2012...."

En cuanto a la calificación jurídica de la conducta, se afirma en la Resolución impugnada:

"...Y es que atendiendo al contenido del documento elaborado y publicado por la Asociación bajo el nombre de "Tarifas recomendadas para informes de tasaciones y valoraciones", es manifiesto que no nos encontramos ante el establecimiento de criterios sobre como valorar el trabajo realizado en función del conocimiento requerido, tiempo empleado, necesidades de documentación, u otros criterios de esa índole, sino que estamos ante un listado que establece una serie de tipologías genéricas de servicios a los que se les asigna un precio mínimo y un precio máximo, en unos casos, un precio fijo en otros y un mínimo en el resto, o también un porcentaje del valor de la tasación a realizar, sin ningún vestigio de criterio que haga referencia a la mayor o menor necesidad de tiempo para elaborar los respectivos peritajes. El documento no contiene criterios uniformes y pormenorizados para la fijación de las tarifas, sino que contiene la fijación de las propias tarifas, tal y como el propio nombre del documento refleja, tarifas que además se han hecho públicas en una web abierta, conducta que no puede calificarse más que como una recomendación colectiva en el sentido del art. 1.1 de la LDC ,...

En efecto, tal y como indica la DI, las "Tarifas recomendadas para informes de tasaciones y valoraciones" tienen aptitud para restringir la competencia en el mercado de la pericia ya que eliminan la incertidumbre que provoca

la competencia en la fijación de precios por la prestación de los servicios entre peritos y tienen capacidad para unificar el comportamiento de los diferentes agentes que intervienen en la pericia suprimiendo la autonomía de comportamiento de estos profesionales para fijar los precios que exigen por sus dictámenes. A ello se une el efecto de difusión que supone la publicación de dichas tarifas en la página web de la Asociación con el consiguiente conocimiento general de dichos precios, lo que favorece la orientación de los precios de los servicios profesionales de los peritos hacia unos niveles que no son los que resultarían de la libre competencia entre ellos."

TERCERO : La subsunción se realiza respecto al artículo 1 de la Ley 15/2007 . Tal precepto dispone:

"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio..."

Antes de entrar en el examen de las alegaciones actoras, es necesario recordar las reflexiones que sobre las recomendaciones colectivas se contienen en la sentencia del Tribunal de Justicia de de 27 de enero de 1987, c-45/85 :

"26 La decisión en cuestión considera que la Verband der Sachversicherer constituye una asociación de empresas en el sentido del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y que la recomendación en materia de estabilización y saneamiento de junio de 1980 ha sido adoptada por el órgano competente y conforme a los estatutos de la asociación, para ser comunicada a los miembros por su secretario general, que actúa en el marco de sus atribuciones, como expresión oficial de la voluntad de la asociación. Si bien el texto de la recomendación la califica de "no obligatoria", no por ello dejará de tener el carácter de una "decisión" de la asociación de empresas. Bastaría que la recomendación fuera conforme a los estatutos y que hubiese sido puesta en conocimiento de sus miembros de acuerdo con las modalidades requeridas, como expresión de la voluntad de la asociación de empresas.

27 Según la parte demandante, la recomendación no tiene en absoluto carácter obligatorio, según su denominación indica de antemano. El comité técnico "riesgos industriales de incendio y de interrupción de explotación" del que procede la recomendación no es competente más que para el estudio de cuestiones técnicas y no para adoptar decisiones que vinculen a la asociación o a sus miembros. Los únicos órganos de la asociación competentes para tomar decisiones que revisten tal carácter obligatorio son la asamblea de sus miembros y la Secretaría. Ahora bien, añade la demandante, ninguno de estos órganos adoptó una decisión a propósito de la recomendación.

28 La Comisión responde que la Verband der Sachversicherer estaba autorizada por sus estatutos para regular el comportamiento comercial de sus miembros y que el comité técnico del que emana la recomendación era competente, según las reglas de dichos estatutos, para adoptar decisiones y recomendaciones que vinculan a la asociación. Además, las recomendaciones de un grupo de empresas, elaboradas por comisiones en el seno de dicho grupo y comunicadas después a los miembros del grupo, son la expresión de una concertación realizada entre las empresas afiliadas a dicho grupo, teniendo una finalidad restrictiva de la competencia entre dichas empresas.

29 A este respecto, es menester tener en cuenta diferentes aspectos. En primer lugar, no hay duda de que los aseguradores miembros de la Verband der Sachversicherer tenían un interés común en sanear el mercado mediante un aumento de las primas, puesto que éstas habían sufrido, en el sector de seguros contra riesgos industriales de incendio, una baja considerable entre 1973 y 1980, en tanto que el número de siniestros y de cargas de los aseguradores no habían variado sensiblemente en el curso del mismo período. La decisión en cuestión que no ha sido discutida en este punto, hace constar que las empresas de seguros no reaccionaron individualmente frente a esta tendencia negativa mediante una elevación de las primas porque tenían la costumbre de explotar, como sociedades de servicios múltiples o por intermedio de sociedades vinculadas al mismo grupo, distintas ramas de seguros de riesgos industriales; por consiguiente se esforzaron en atraer asuntos importantes en otras ramas, facturando a sus clientes industriales primas de seguro contra incendio insuficientes para cubrir sus costos.

30 En segundo lugar, hay que tener en cuenta la naturaleza de la propia recomendación. Por más que sea calificada de "recomendación no obligatoria", prescribe en términos imperativos un aumento colectivo, global y lineal de las primas. También está claro que este resultado era deliberado teniendo en cuenta que, poco tiempo después de la comunicación de la recomendación a los miembros de la Verband der Sachversicherer, las empresas alemanas de reaseguro decidieron incluir en sus contratos de reaseguro relativos a los mismos



riesgos una "cláusula especial de cálculo de las primas", en cuya virtud la aplicación de tarifas que no se ajusten a la recomendación sería asimilada, en caso de siniestro, a un seguro insuficiente por defecto de cobertura.

31 En tercer lugar, los estatutos de la parte demandante establecen que la asociación es competente para coordinar la actividad de sus miembros, sobre todo en materia de competencia, que el comité técnico especializado en la rama de los riesgos industriales tiene por objeto coordinar la política tarifaria de los miembros y que las decisiones o recomendaciones del comité se consideran definitivas desde el momento en que su aprobación por la Secretaría de la asociación no ha sido solicitada por uno de los órganos expresamente designados a tal efecto.

32 A la vista de dichos elementos, debe hacerse constar que la recomendación, cualquiera que sea su naturaleza jurídica exacta, constituye la expresión fiel de la voluntad de la parte demandante de coordinar el comportamiento de sus miembros en el mercado alemán del seguro de acuerdo con los términos de la recomendación. De ello se deduce que constituye una decisión de asociación de empresas en el sentido del apartado 1 del artículo 85 del Tratado."

Analizados los aspectos generales del presente recurso examinaremos ahora las alegaciones del recurrente.

CUARTO : Se articula la demanda sobre los siguientes aspectos: a) amparo a la conducta por el artículo 14 de la Ley 2/1974 ; b) aplicación del principio de conducta de menor importancia; y c) falta de culpabilidad.

El artículo 14 de la Ley 2/1974 dispone:

"Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta."

La Disposición Adicional Cuarta determina:

"Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados."

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita."

La disposición que nos ocupa permite el establecimiento de criterios orientativos en tasación de costas y jura de cuentas de abogados y honorarios y derechos en caso de justicia gratuita.

Pero tal excepción, contenida en la señalada disposición adicional, no es de aplicación al presente caso pues no se elaboran criterios orientativos para tasación de costas, sino que se trata del establecimiento de tarifas, como correctamente afirma la CNC en su Resolución "... listado que establece una serie de tipologías genéricas de servicios a los que se les asigna un precio mínimo y un precio máximo, en unos casos, un precio fijo en otros y un mínimo en el resto, o también un porcentaje del valor de la tasación a realizar, sin ningún vestigio de criterio que haga referencia a la mayor o menor necesidad de tiempo para elaborar los respectivos peritajes. El documento no contiene criterios uniformes y pormenorizados para la fijación de las tarifas, sino que contiene la fijación de las propias tarifas..."

No se trata ni de evitar modificación de honorarios en caso de impugnaciones, como se afirma en la demanda, ni de fijación de criterios con relación a la fijación de las costas, sino de fijación de precios de prestación de servicios profesionales. Es pues, una recomendación colectiva sobre fijación de precios.

En cuanto a los efectos de la conducta sobre la libre competencia, es evidente que una recomendación colectiva que ha obtenido publicidad a través de la página web de la entidad actora, tiene aptitud para distorsionar la libre competencia, en la medida en que reduce la incertidumbre respecto de los precios y facilita el desarrollo de conductas conscientemente paralelas en el aspecto de la recomendación.

Se solicita por la recurrente la aplicación del artículo 5 de la Ley 15/2007 . Este precepto dispone:

"Las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado."

No podemos calificar el comportamiento como conducta de menor importancia, ya que la recomendación, si bien adoptada por una asociación, desplegó sus efectos potenciales sobre todo el colectivo profesional, al recibir publicidad en la página web, por lo que la aptitud para distorsionar la competencia, excedía a los miembros de la asociación.



Además, debemos recordar lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 261/2008 :

"1. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, no se entenderán de menor importancia las conductas entre competidores que tengan por objeto, directa o indirectamente, de forma aislada o en combinación con otros factores controlados por las empresas partícipes:

a) La fijación de los precios de venta de los productos a terceros;..."

Respecto de la culpabilidad, la imposición de la sanción requiere no solo la concurrencia del elemento objetivo, esto es, la conducta infractora, que, como hemos visto concurre y ha quedado suficientemente acreditada en los hechos y delimitada en la tipificación; sino que es necesario que concorra también el elemento subjetivo sea dolo o culpa. Así ha sido declarado por esta Sala reiteradamente, siguiendo la doctrina del TS, TC y TJUE, en cuanto se requiere que en la actuación de la entidad se aprecie esa intencionalidad o negligencia. Obviamente, una recomendación de precios, constituye una conducta anticompetitiva, cuya naturaleza es fácilmente comprensible desarrollando un mínimo de diligencia. No existe confusión alguna en establecer que la reducción de la incertidumbre respecto del precio de un servicio es una conducta anticompetitiva. Tampoco la regulación de la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974 induce a error, pues delimita claramente los contornos del supuesto regulado, y, resulta claro, como hemos señalado, que la recomendación excede de esos contornos. En conclusión, aplicando una diligencia media, la recurrente pudo conocer que el comportamiento que realizó vulneraba la libre competencia.

La recomendación de precios, aún sin control en su cumplimiento, es un comportamiento que, por si mismo, tiene aptitud para vulnerar la libre competencia, y ello, es fácilmente comprensible.

QUINTO : Respecto a la graduación de la sanción, nada se dice en la demanda, pero hemos de recordar que la Resolución ha ponderado correctamente las circunstancias concurrentes:

"El Consejo, al no disponer de la información sobre el volumen de negocios, teniendo en cuenta que estamos ante una recomendación de precios y por tanto, ante una infracción muy grave por su carácter restrictivo para la competencia, y teniendo en cuenta asimismo el contenido de la propuesta de la DI en particular, la representatividad de AEPVJ; la retirada inmediata del documento de la web tras la primera actuación de la DI y el presupuesto de la Asociación, entiende que los criterios punitivos y disuasorios que debe llevar unido todo reproche por infringir la LDC, según doctrina del Tribunal Supremo, deben ser equilibrados por la necesaria proporcionalidad y, en este caso, tomando en consideración precedentes similares, considera ajustado imponer a AEPVJ una multa de 30.000 euros."

Debemos concluir que la sanción de 30.000 euros es proporcionada.

SEXTO : De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

Procede imposición de costas a la recurrente conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Asociación Empresarial de Peritaje y Valoraciones Judiciales**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Jacobo García García, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 10 de septiembre de 2013**, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos confirmarla** y la **confirmamos**, con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.